

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO DE PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA
DOMINICANA¹

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 28 de agosto de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal") dictó Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso de *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*, y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), nacionalidad (artículo 20), nombre (artículo 18), así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, libertad personal (artículo 7), de circulación y de residencia (artículo 22.1, 22.5 y 22.9), garantías judiciales (artículo 8.1), protección judicial (artículo 25.1), protección a la familia (artículo 17.1), y protección de la honra y de la dignidad en relación con la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar (artículo 11.2). La violación de estos derechos fue declarada en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención inclusive, según el caso, de la obligación de respetar los derechos sin discriminación. Adicionalmente, la Corte declaró la violación de los derechos del niño (artículo 19), en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños. Finalmente, este Tribunal declaró que el Estado incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención, en relación con los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, el nombre y la nacionalidad, así como por el conjunto de dichos derechos, el derecho a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley. Tales violaciones fueron cometidas en perjuicio de Willian Medina, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina Pérez, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Antonio Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Bersson Gelin, William Gelin, Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión Nolasco, Reyita Antonia Sensión Nolasco, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean Mesidor, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean y Rafaelito Pérez Charles, en consideración de las situaciones propias de cada víctima. Por último, declaró improcedente pronunciarse sobre la alegada violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1) y propiedad privada (artículo 21.1).

Este Tribunal constató que los hechos del presente caso se insertaron en un contexto en que, en República Dominicana, la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad. Dicha situación que se vincula con la dificultad de quienes integran la referida población para obtener documentos personales de identificación. Además la Corte verificó que, al menos en la época de los hechos del presente caso, durante un período cercano a una década a partir de 1990, en República Dominicana existía un patrón sistemático de expulsiones, inclusive mediante

¹ El caso fue tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como durante el procedimiento del caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el título "*Benito Tide y otros Vs. República Dominicana*". Por decisión de la Corte, la Sentencia se emitió con el nombre "*Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*".

actos colectivos o procedimientos que no implicaban un análisis individualizado, de haitianos y personas de ascendencia haitiana, que obedece a una concepción discriminatoria.

A continuación se reseñan los hechos relevantes de los miembros de cada una de las familias víctimas del presente caso:

a) *Familia Medina*, integrada por: Willian Medina, quien nació en República Dominicana y portaba su cédula de identidad dominicana; su pareja Lilia Jean Pierre, nacida en Haití, y los hijos de ambos: Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel (fallecida en 2004), los tres con certificados de nacimiento y la primera también con cédula dominicana. En noviembre de 1999 o enero de 2000 funcionarios estatales se presentaron en la casa de la familia y sin previa comprobación de su documentación oficial, todos los miembros de la familia fueron llevados a la "cárcel de Oviedo", y después de varias horas fueron trasladados junto con otras personas a territorio haitiano. Por otra parte, después de la audiencia pública celebrada los días 8 y 9 de octubre de 2013, el Estado informó que a partir de actuaciones iniciadas en septiembre de 2013, el 18 de octubre del mismo año la Junta Central Electoral decidió autorizar la suspensión provisional de las expediciones de actas de registros de nacimientos de Willian Medina Ferreras y de sus hijos Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel, y que se solicitara ante los tribunales competentes las nulidades de sus declaraciones de nacimientos, y adicionalmente se recomendó la cancelación de las cédulas de identidad y electoral de Willian Medina Ferreras y Awilda Medina Ferreras. Finalmente se pidió someter a la acción de la justicia a "Winet" (persona que, de acuerdo a la Junta Central Electoral, se habría identificado como Willian Medina Ferreras), por haber presuntamente obtenido una identidad "falseada". A la fecha de la emisión de la Sentencia de la Corte Interamericana no ha sido allegada a este Tribunal información sobre la conclusión de los procesos referidos.

b) *Familia Fils-Aimé*, integrada por: Jeanty Fils-Aimé (fallecido en 2009) su compañera Janise Midi quien nació en Haití y cuenta con cédula de identidad haitiana, y los hijos de ambos: Antonio, Diane y Endry, respecto de quienes, al igual que respecto de Jeanty Fils-Aimé, no fue posible determinar su lugar de nacimiento ni nacionalidad. El 2 de noviembre de 1999 agentes estatales detuvieron al señor Jeanty Fils-Aimé por el mercado, y posteriormente ese mismo día llegaron a su casa y también detuvieron a Janise Midi junto a sus tres hijos, quienes fueron subidos forzosamente a un "camión" y llevados a la "Fortaleza de Pedernales, al lado de Aduanas", y luego junto con otras personas fueron expulsados del territorio dominicano hacia Haití.

c) *Familia Gelin*: integrada por Bersson Gelin, de quien no pudo determinarse su lugar de nacimiento ni nacionalidad, y su hijo William Gelin. Conforme manifestó Bersson Gelin, el 5 de diciembre de 1999, mientras iba para el trabajo, lo pararon y lo subieron a una "guagua"², y después lo llevaron a Haití. Dicho acto implicó la separación de su hijo.

d) *Familia Sensión*: integrada por: Antonio Sensión quien nació en República Dominicana y porta cédula dominicana, su pareja Ana Virginia Nolasco de nacionalidad haitiana y con cédula del mismo país, y sus hijas: Ana Lidia y Reyita Antonia nacidas en República Dominicana, con cédulas de identidad dominicana. En el año 1994 la señora Nolasco y sus hijas fueron detenidas por oficiales de migración y trasladadas en un "camión" a la frontera con Haití, el señor Sensión se enteró que su familia había sido expulsada en el mismo año, y después de ocho años las encontró en el año 2002.

e) *Familia Jean*: integrada por Víctor Jean quien nació en República Dominicana, su pareja, la señora Marlene Mesidor, nacida en Haití y sus hijos: Markenson, nacido en Haití y con pasaporte haitiano, y Miguel, Natalie y Victoria (quien falleció el 20 de abril de 2014). De acuerdo a la prueba allegada a la Corte, se determinó que Víctor Jean, así como Miguel, Natalie y Victoria nacieron en República Dominicana, pero ninguno contaba con documentos oficiales. En diciembre de 2000, agentes estatales se presentaron en la casa de la familia Jean golpeando la puerta, luego entraron a la casa y ordenaron a todos los miembros de la familia que salieran y se subieran a un "bus", los llevaron hasta la frontera de Jimaní y los dejaron en territorio haitiano.

f) *Rafaelito Pérez Charles*: nació en República Dominicana y tiene cédula de identidad dominicana. El 24 de julio de 1999 el señor Pérez Charles fue detenido por varios agentes de migración cuando venía de su trabajo, los oficiales lo subieron a una "guagua", lo llevaron a un centro de detención y, posteriormente, lo trasladaron a Jimaní, desde donde fue expulsado a territorio haitiano.

² Este Tribunal, para efectos de la Sentencia, entendió "guagua" como vehículo automotor que presta servicio urbano o interurbano.

El Estado presentó tres excepciones preliminares, dos de ellas relativas a la falta de agotamiento de los recursos internos y a la falta de competencia de la Corte *ratione personae* fueron desestimadas, y la otra, sobre la falta de competencia *ratione temporis* fue admitida parcialmente por la Corte.

Por otra parte, en lo que se refiere a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la identidad, en relación con los derechos del niño, el derecho a la igualdad ante la ley y las obligaciones de respetar los derechos sin discriminación y adoptar disposiciones de derecho interno. La Corte reiteró su jurisprudencia sobre los derechos reconocidos en los artículos 3, 18, 19, 20, 24, 1.1 y 2, respectivamente. En particular, se refirió al deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, al principio imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación, a que el estatus migratorio de los padres no puede transmitirse a sus hijos, el derecho a la identidad y a los derechos del niño, ya que la mayoría de las víctimas al momento de los hechos eran niñas y niños, el cual ha sido considerado de manera transversal a lo largo de la Sentencia.

De acuerdo a los hechos, los documentos personales de Willian Medina fueron destruidos por los oficiales dominicanos durante su expulsión y en el caso de Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel, todos de apellido Medina, no tuvieron la ocasión de presentar sus documentos a los oficiales, ya que la expulsión se efectuó sin que se comprobara debidamente sus documentos ni su nacionalidad. En lo que se refiere a Rafaelito Pérez Charles tampoco pudo presentar sus documentos, ya que al momento de ser detenido por los agentes estatales no le permitieron buscar sus documentos que se encontraban en su vivienda. Agregó que dicha situación produce la afectación de otros derechos tales como el nombre, la personalidad jurídica y a la nacionalidad, que a la vez en su conjunto afecta el derecho a la identidad, y que en el caso de las niñas y niños el Estado no tuvo en consideración el interés superior del niño. Este Tribunal concluyó que el Estado, al desconocer la documentación de las referidas personas en el momento de su expulsión, violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad (artículos 3, 18 y 20, respectivamente) de la Convención Americana, así como por el conjunto de dichas violaciones, el derecho a la identidad, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1) de la Convención, y adicionalmente los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Awilda, Luis Ney y Carolina Isabel (fallecida), todos de apellido Medina.

En relación con Víctor, Miguel, Victoria y Natalie, todos de apellido Jean, quienes nacieron en el territorio dominicano, pero no habían sido registrados ni contaban con documentación que acreditara su identidad y nacionalidad, la Corte examinó tal omisión, a partir del 25 de marzo de 1999, fecha en que República Dominicana reconoció su competencia contenciosa. La Corte constató que antes de la vigencia de la reforma constitucional de 2010, o al menos antes de la sanción en 2004 de la Ley General de Migración (Ley No. 285-04), no había una práctica estatal constante ni una interpretación judicial uniforme en el sentido de negar la nacionalidad a los hijos de extranjeros en situación irregular, y que resultaba insuficiente el argumento estatal consistente en que las víctimas no quedarían apátridas a partir de la aseveración de que en Haití rige el *ius sanguinis*. Consecuentemente, este Tribunal consideró que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad consagrados en los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana, así como por el conjunto de las vulneraciones a dichos derechos, el derecho a la identidad, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida) y Natalie Jean, y adicionalmente los derechos del niño consagrados en el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en perjuicio de las tres últimas personas nombradas.

Por otro lado, a la luz del principio *iura novit curia*, la Corte determinó el incumplimiento del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, respecto a la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana emitida el 23 de septiembre de 2013 y los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14 de 23 de mayo de 2014.

En la sentencia TC/0168/13, el Tribunal Constitucional interpretó el derecho constitucional dominicano previo a la reforma constitucional de 2010 entendiendo que de tal orden jurídico se entiende que “[l]os extranjeros que [...] se encuentran en situación migratoria irregular [...] no podrían invocar que sus hijos nacidos en el país tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana [...] en vista de que resulta jurídicamente inadmisibles fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho”. La Corte Interamericana, al respecto, notó que la diferencia entre las personas nacidas en territorio dominicano que son hijas de extranjeros no se hace con base en una situación atinente a ellas, sino con base en la diferente situación de sus padres en cuanto a la regularidad o irregularidad migratoria. Por ello, tal diferenciación entre la situación de los padres, en sí misma, no resulta una

explicación de la motivación o finalidad de la diferencia de trato entre personas que nacieron en el territorio dominicano. La Corte, entonces, no encontró motivos para apartarse de lo dicho en su Sentencia sobre el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, en el sentido de que “el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos”, y determinó que la diferenciación indicada en la sentencia TC/0168/13 terminaba por revelarse discriminatoria en República Dominicana, cuando se aplica en un contexto discriminatorio de la población dominicana de ascendencia haitiana, que a su vez resulta ser un grupo desproporcionadamente afectado por la introducción del criterio diferenciado. De lo anterior resulta una violación del derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la Convención.

Además, la sentencia TC/0168/13, que interpretó que los hijos de migrantes en situación irregular no tenían derecho a la nacionalidad dominicana pese a haber nacido en territorio del Estado, ordenó una política general a fin de auditar los registros de nacimiento desde 1929 y detectar “extranjeros irregularmente inscritos”. La Corte coligió que las víctimas de este caso cuya documentación fue desconocida por las autoridades al ser expulsadas podrían verse afectadas en el goce de sus derechos, debido a que las autoridades dominicanas revisarían sus actas de nacimiento o su inscripción en los registros de nacimiento y podrían determinar que se encuentran “irregularmente inscritas”. Por esta razón, la Corte concluyó que, dados sus alcances generales, la sentencia TC/0168/13 constituye una medida que incumple con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, normado en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad reconocidos en los artículos 3, 18 y 20, respectivamente, del mismo Tratado, y en conjunto con dichos derechos, el derecho a la identidad, así como el derecho a la igual protección de la ley establecido en el artículo 24 del Tratado; todo ello en relación con lo establecido en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de Willian, Awilda, Luis Ney, Carolina Isabel (fallecida), todos de apellido Medina, y Rafaelito Pérez Charles.

La Ley No. 169-14, reglamentada por el Decreto No. 250-14, establece un procedimiento por el que los hijos “de padres extranjeros en situación migratoria irregular que habiendo nacido en el territorio nacional no figure[n] inscritos en el Registro Civil [d]ominicano”, podrían adquirir la nacionalidad dominicana por “naturalización” supedita el otorgamiento de la nacionalidad a un requisito administrativo nunca antes establecido en ninguna Constitución, es decir, el acto formal de registro. La Corte notó que al considerar extranjeras a las personas indicadas, y someterlas a un procedimiento para acceder a la nacionalidad que les correspondía desde su nacimiento, la Ley No. 169 implica un obstáculo a la plena vigencia del derecho a la nacionalidad de las víctimas. En tal sentido, resulta un acto violatorio de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con los derechos a la personalidad jurídica, el nombre y la nacionalidad reconocidos en los artículos 3, 18 y 20 de la Convención, y por el conjunto de dichos derechos el derecho a la identidad, y el derecho a la igual protección de la ley reconocido en el artículo 24 del tratado; todo ello en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean.

Este Tribunal también examinó la Circular No. 017 de 29 de marzo de 2007 y la Resolución No. 12-2007 de 10 de diciembre de 2007 y consideró que, en sí mismas, no resultaban contrarias a la Convención Americana.

Por otro lado, la Corte se pronunció sobre los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, de circulación y de residencia, y la protección judicial, en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación, y adicionalmente los derechos del niño. Este Tribunal reiteró su jurisprudencia sobre los mencionados derechos consagrados en los artículos 7, 8, 19, 22.1, 22.5 y 22.9, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana. En ese sentido hizo referencia a que cualquier restricción al derecho la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas por ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además, aludió al elenco de garantías mínimas del debido proceso legal, que se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, así como a los estándares relacionados con procesos de expulsión, sobre lo cual ha sostenido que “el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio”. Asimismo, la Corte ha considerado que un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero, debe ser individual, de modo de evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas y resaltó que en los procesos de expulsión en que se encuentren involucrados niñas y niños el Estado deber observar además las garantías que tienen como objetivo la protección del interés superior de los niñas y niños, de modo que cualquier decisión

de órgano judicial o administrativo que deba decidir acerca de la separación familiar, en razón de la condición migratoria de uno o ambos progenitores, debe contemplar las circunstancias particulares del caso concreto, garantizando así una decisión individual, toda vez que debe perseguir un fin legítimo de acuerdo con la Convención, ser idónea, necesaria y proporcionada. En los casos de expulsión el Estado debe observar: a) la historia inmigratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor; b) la consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende deportar; c) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quienes vive la niña o el niño, así como el tiempo que la niña o el niño ha permanecido en esta unidad familiar, y d) el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a cargo de la niña o del niño, de forma tal de ponderar estrictamente dichas circunstancias a la luz del interés superior de la niña o niño en relación con el interés público imperativo que se busca proteger. Además, este Tribunal consideró que el criterio fundamental para determinar el carácter "colectivo" de una expulsión de extranjeros, acto prohibido por el artículo 22.9 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención, no es el número de extranjeros objeto de la decisión de expulsión, sino que la misma no se base en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero. Asimismo, se refirió a la prohibición de que nadie puede ser expulsado del territorio de que es nacional, establecida en el artículo 22.5 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención Americana.

En cuanto al derecho a la libertad personal, la Corte concluyó que tanto los miembros de las familias Jean, Medina, Fils-Aimé, como los señores Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin, fueron privados de su libertad antes de ser expulsados hacia Haití. Además, no fueron informados de las razones específicas por las cuales fueron sujetos a deportación tal como lo preveía la Ley de Inmigración No. 95 y el Reglamento de Migración No. 279 de República Dominicana, y consecuentemente no pudieron acudir ante una autoridad judicial competente que pudiera decidir la eventual procedencia de su libertad, toda vez que su liberación no se produjo en territorio dominicano, sino en el momento en que fueron expulsados hacia Haití. Estas especiales circunstancias hicieron imposible que las víctimas pudieran accionar un recurso efectivo que examinara la legalidad de la detención. Finalmente, la Corte constató que las privaciones de libertad fueron arbitrarias debido a que las detenciones realizadas por los agentes estatales estaban direccionadas a perfiles raciales relacionados con su aparente pertenencia al grupo de personas haitianas o de ascendencia haitiana que viven en República Dominicana. Por lo tanto, la Corte declaró que el Estado vulneró el artículo 7 en sus numerales 2, 3, 4, 5 y 6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en perjuicio de las víctimas nombradas, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, y adicionalmente, el artículo 19 (Derechos del Niño) de la misma.

Asimismo, en el caso subjudice se desprende que Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor, y Markenson Jean, todos de nacionalidad haitiana, fueron detenidos y expulsados en menos de 48 horas junto a sus familiares y otras personas, sin evidencia alguna de que hayan sido sujetos a un examen individualizado de la naturaleza antes referida previo a ser expulsados. La Corte concluyó que en las expulsiones de las personas mencionadas, no se realizaron evaluaciones individuales de las circunstancias particulares de cada uno de ellos, en violación del artículo 22.9 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, y adicionalmente, el artículo 19 (Derechos del Niño) de la misma.

En cuanto al prohibición de la expulsión de una persona del territorio del Estado del cual es nacional, la Corte constató que Rafaelito Pérez Charles, Willian Medina Ferreras, Víctor Jean y los entonces niñas y niños Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean eran dominicanos y que se vulneró su derecho a la nacionalidad, por lo que deben ser consideradas con tal nacionalidad respecto a la aplicación del artículo 22 de la Convención. Además, la Corte consideró que, si bien algunas de las víctimas pudieron de facto regresar al territorio dominicano, la destrucción de los documentos de nacionales dominicanos que contaban con documentación, así como la expulsión de dominicanos que carecían de documentación oficial, tuvieron por resultado el impedimento de las víctimas de poder regresar al territorio dominicano de forma legal, y circular y residir libre y legalmente en República Dominicana. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos de las víctimas nombradas, de ingresar al país del cual son nacionales y a circular y residir en el mismo, consagrados en los artículos 22.1 y 22.5 (Derecho de Circulación y de Residencia) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, y adicionalmente, el artículo 19 (Derechos del Niño) de la misma.

Respecto a las garantías judiciales, la Corte estableció que la persona sometida a un proceso de expulsión ha de contar con ciertas garantías mínimas: a) ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: i) la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; b) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley, las cuales no fueron cumplidas en el presente caso.

La Corte advirtió que no se concedió a las víctimas las garantías mínimas que les correspondían como personas sujetas a una expulsión o deportación, lo que vulneró el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Marlene Mesidor, Víctor Jean, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean (fallecida), Natalie Jean, Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin y adicionalmente, el artículo 19 (Derechos del Niño) de la misma.

Por otro lado, en cuanto a la protección judicial, la Corte determinó que debido a las circunstancias particulares del caso, las víctimas no contaron con la posibilidad de un acceso real o efectivo al derecho a recurrir, lo cual violó el derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Antonio Fils-Aimé Midi, Diane Fils-Aimé Midi, Endry Fils-Aimé Midi, Rafaelito Pérez Charles, Bersson Gelin, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Miguel Jean, Markenson Jean, Victoria Jean (fallecida), y Natalie Jean, y adicionalmente el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en perjuicio de quienes eran niñas o niños al momento de la expulsión.

Respecto a la protección de la honra y dignidad, en cuanto a la familia Gelin, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la protección a la familia, establecido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Bersson Gelin y William Gelin, y adicionalmente el artículo 19 (Derechos del Niño) del mismo instrumento, en perjuicio del niño William. En relación con la familia Sensión, la Corte determinó que el Estado violó el derecho a la protección familiar, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia Sensión, y adicionalmente el artículo 19 (Derechos del Niño) del mismo tratado, en perjuicio de las entonces niñas Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión.

Por otra parte, la Corte determinó que las injerencias en los domicilios de los miembros de las familias Jean, Medina y Fils-Aimé no fueron justificadas por no haberse ajustado al procedimiento previsto en la ley interna, y que por lo tanto fueron injerencias arbitrarias en la vida privada de dichas familias, en violación del artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Dicha injerencia arbitraria fue particularmente grave en el caso de las niñas y niños afectados. Dada su especial situación de vulnerabilidad, el Estado estaba en la obligación de adoptar medidas especiales de protección a su favor, tal y como lo prevé el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana.

Además, este Tribunal concluyó, en relación con los derechos recogidos en los artículos 7, 8.1, 11.2, 17.1, 22.1, 22.5 y 25.1 de la Convención Americana, que el Estado incumplió con el deber establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de respetar los derechos sin discriminación, y adicionalmente los derechos del niño, en el caso de las niñas y niños al momento de ocurrir los hechos, ya que el Estado no adoptó medidas especiales a la luz del principio del interés superior del niño.

La Corte concluyó que no es procedente pronunciarse respecto a la alegada violación de los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada reconocidos en los artículos 5 y 21 de la Convención.

Por último, en cuanto a las medidas de reparación integral ordenadas en el Fallo, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó que el Estado, en plazos y modalidades establecidos en la Sentencia, debe: A) *Medidas de restitución*: a) adoptar las medidas necesarias para que las víctimas dominicanas, según el caso, sean debidamente registradas y

cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana. En el caso de las víctimas que son investigadas, dejar sin efectos las investigaciones administrativas, así como los procesos judiciales civiles y penales en curso vinculados a sus registros y documentación; b) adoptar las medidas necesarias para que una víctima haitiana pueda residir o permanecer en forma regular en el territorio de República Dominicana; B) *Medidas de Satisfacción*: c) publicar en el Diario Oficial de República Dominicana y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez el resumen oficial de la Sentencia y publicar ésta en forma íntegra en un sitio *web* oficial del Estado; C) *Garantías de no repetición*: d) medidas de capacitación para realizar programas de capacitación de carácter continuo y permanente de los miembros de las Fuerzas Armadas, agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios y judiciales, vinculados con materia migratoria con el fin de asegurar que: i) los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión; ii) la observancia estricta de las garantías del debido proceso durante cualquier procedimiento relacionado con la expulsión o deportación de extranjeros; iii) no se realicen, bajo ningún supuesto, expulsiones de personas de nacionalidad dominicana, y v) no se realicen expulsiones de carácter colectivo de extranjeros; e) adoptar las medidas de derecho interno, necesarias para evitar que la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0168/13 emitida el 23 de septiembre de 2013 y lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 11 de la Ley No. 169-14 emitida el 23 de mayo de 2014, continúen produciendo efectos jurídicos; f) adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma de cualquier naturaleza, sea ésta constitucional, legal, reglamentaria, administrativa, o cualquier práctica, o decisión, o interpretación, que establezca o tenga por efecto que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las niñas y niños nacidos en el territorio de República Dominicana; g) adoptar las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de sus padres; y D) *Indemnizaciones, costas y gastos y reintegro de gastos de Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*: h) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como por el reintegro de costas y gastos, y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida. Además el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La composición de la Corte para la emisión de esta Sentencia fue la siguiente: Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente; Roberto F. Caldas (Brasil), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Eduardo Vio Grossi (Chile), y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México). Los jueces Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez se excusaron de conocer la presente Sentencia, debido, tanto a una excusa presentada, como por motivos de fuerza mayor, respectivamente.

El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

Para mayor información favor de dirigirse a la página de la Corte Interamericana <http://www.corteidh.or.cr/> o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario a corteidh@corteidh.or.cr.